



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LIDA EUGENIA CARDONA ÁLZATE
ACCIONADO	JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA -CHOCÓ
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 01153 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos al trabajo
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	273

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora **LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE** con contra de **JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA -CHOCÓ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifiesta la accionante que se desempeña como asistente jurídica del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Despacho que pertenece al régimen individual de vacaciones.

Adujo que el pasado 17 de octubre, solicitó la disponibilidad presupuestal a la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín para el disfrute del periodo de vacaciones causadas entre el 3 de marzo de 2019 al 3 de marzo de 2020, así como el certificado de disponibilidad presupuestal para su reemplazo.

Indica que, en respuesta a su petición, la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín el 21 de septiembre emitió el CDP 058721 mediante el cual se expidió la disponibilidad presupuestal para cancelar sus vacaciones y primas vacacionales, sin embargo, el 22 de septiembre, a través del oficio número DESAJME21-3977 le negó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de sus vacaciones.

Indicó que, con fundamento en lo anterior, mediante resolución número 23 del 23 de septiembre de 2021, por necesidad del servicio, el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le negó el disfrute de su periodo de vacaciones, por cuanto, no le fue concedido el certificado de disponibilidad presupuestal para su reemplazo; decisión sobre la cual manifiesta interpuso el recurso de reposición el cual fue despachado desfavorablemente.

Por lo cual solicita, al Juez Constitucional, por cumplir los requisitos legales para ello, respetuosamente solicito la tutela a mi derecho al trabajo en condiciones dignas, ordenando se expida (i) por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia –Chocó el respectivo CDP de reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y (ii) por parte del Juez Séptimo de EPMS de Medellín resolución mediante la cual me sea concedido el disfrute de vacaciones solicitado.

Adviértase que la tutela fue repartida al Juzgado 3 de ejecución del circuito quien concedió el amparo constitucional, pero en el trámite de la impugnación el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL decidió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución Medellín, sin perjuicios de la validez de las pruebas allegadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la oficina encargada del reparto entre los jueces civiles municipales de Medellín, para que asuman el conocimiento inmediato de esta tutela en primera instancia.

1.2 Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 26 de octubre hogaño, se vincula a COORDINACIÓN DEL ÁREA FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, ordenándose la notificación de las accionadas y vinculadas.

1.2.1 EL DIRECTOR SECCIONAL de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN –ANTIOQUIA- manifestó que, Frente a los hechos narrados en el escrito de tutela, me permito confirmar que efectivamente el accionante y su nominador radicaron solicitud de disfrute de vacaciones ante esta Dirección Ejecutiva Seccional; para lo cual se certificó a través del CDP No. 058721 del 21 de septiembre de 2.021 la disponibilidad presupuestal para cancelar vacaciones y primas vacacionales a LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE a partir del 25 de octubre de 2.021, como fue solicitado tanto por el servidor como por su nominador, el JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

Asimismo, y mediante oficio DESAJME21-3977 del 22 de septiembre de 2.021 dirigido al JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA en respuesta a su solicitud, se le informó que,(sic) de acuerdo a la apropiación presupuestal existente, no es posible expedir certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de vacaciones de Asistente Jurídico, ocupado por LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE, por el período a partir del 25 de octubre de 2.021, por cuanto la adición presupuestal para este rubro se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, como se indicó en la Circular DESAJME18-5220 expedida por esta Dirección Seccional, la cual continúa vigente para su aplicación, la apropiación presupuestal para el rubro "Servicios prestados por vacaciones personal titular" se encuentra con restricciones presupuestales para el presente año.

Es importante resaltar que la entidad que represento en ningún momento interviene en las decisiones tomadas por el titular de dicho despacho para negar el disfrute de las vacaciones del accionante LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE, pues estas decisiones las emiten los respectivos nominadores en ejercicio de la función administrativa, sin que este servidor, según las competencias atribuidas en la ley 270 de 1996, tenga injerencia alguna.

Igualmente se reitera que la disponibilidad para el disfrute de vacaciones del accionante fue otorgada a través del CDP No. 058721 del 21 de septiembre de 2.021, según lo exige la ley; el cual fue expedido con celeridad y diligencia. **No obstante, la falta de disponibilidad para efectos de un reemplazo no constituye argumento válido para negar el disfrute, ni puede operar como patente de curso para trasladar la responsabilidad frente a los derechos de un servidor al ordenador del gasto, quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido y apropiado para cada vigencia fiscal.**

1.2.2 Conforme lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL se tiene que el JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN manifestó que, Sea lo primero indicarle señora juez que el despacho a mi cargo es de régimen de vacaciones individuales, no por capricho sino porque la dinámica de estos juzgados no permite realizar recesos de ninguna clase durante los 365 días del año.

Es esta la razón fundamental para que el Consejo Superior de la Judicatura deba adoptar dentro del ordenamiento del gasto, el reemplazo de los empleados que conforman la especialidad. A raíz de políticas con escasos argumentos, la dirección de administración judicial de Antioquia, desde hace algún tiempo, se ha venido sustrayendo a la obligación de expedirlos certificados de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de los empleados que salen a vacaciones, obligándonos a duplicar o triplicar esfuerzos a fin de solventar en algo la ausencia del empleado que, en la mayoría de las veces, no se alcanza a realizar de manera total.

La doctora ROSA AMELIA MORENO ORREGO, coordinadora del área financiera Seccional de Antioquia, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal para cancelar vacaciones y primas vacacionales, a la doctora LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE y referente a la expedición de CDP para amparar el reemplazo por vacaciones, el director ejecutivo seccional informa que la disponibilidad presupuestal para cubrir el reemplazo de sus vacaciones está sujeto a lo dispuesto en la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular DESAJME18-5220 expedida por esa Dirección, la apropiación presupuestal para este rubro se encuentra con restricciones presupuestales; y por tanto solo se situaron recursos para funcionarios (Jueces).

Arguye que, bajo este panorama, ante la solicitud de la empleada accionante, decidió negar las vacaciones dado que, para la buena marcha y funcionamiento de la Administración de Justicia, se hace necesario designar otro empleado en dicho cargo y hasta por el término que dure la ausencia por vacaciones del titular.

Resalta que teniendo en cuenta la actual situación de Pandemia en la que nos encontramos ante la presencia del COVID-19 en el Territorio Nacional, que generó la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Carcelaria, razón por la cual nos encontramos laborando desde casa de acuerdo a disposiciones del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, recibiendo mensualmente entre 600 y 700 solicitudes, lo que resulta una carga muy grande de trabajo que se hará más difícil de sobre llevar si se conceden las vacaciones al asistente jurídico sin que pueda nombrarse un reemplazo para que continúe con el desarrollo de las funciones de ese cargo.

Adicionó que acceder a lo pedido en las particulares circunstancias en que se encuentra el Juzgado, ocasionaría un represamiento de la carga laboral, que los empleados que quedan laborando no estarían en condiciones de asumirla, por cuanto el cargo tiene asignadas funciones que requieren experiencia relacionada y que la sobrecarga injustificada ahondaría las dificultades por las que ya se atraviesa para prestar un eficiente servicio de justicia, así como que, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad presentan un cúmulo de trabajo que resulta insostenible con el número de empleados que conforman la plantade personal de cada despacho (tres empleados y el juez). Dos con funciones jurídicas asignadas (Asistente Jurídico y oficial mayor); y el último, con funciones administrativas (Asistente Administrativo), de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3584 de 2006 y aunque actualmente se cuenta con un cargo de Asistente administrativo prestado por el centro de servicios y Sustanciador como medidas de descongestión creadas por el Consejo Superior de la judicatura, ante la alta carga de trabajo de estos Despachos, solo se cuentan con ellas hasta el 31 de diciembre de 2021 por lo que en adelante será mucho más grande la carga de trabajo y estrés laboral.

Refirió que debía propender porque los derechos de los privados de la libertad no se vean mancillados por la ausencia de la asistente jurídica por 25 días sin que haya quien atienda la cantidad de trabajo que a esta empleada le corresponde proyectar.

Por lo anterior, solicitó que, de acceder a lo solicitado por la accionante, frente a lo cual no presentaba oposición, se le ordenara al director de la administración judicial de Antioquia, expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para su reemplazo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Radica en determinar si procede el mecanismo de tutela para dejar sin efecto la decisión adoptada por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN, mediante el cual negó el derecho a las vacaciones de la actora correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2019 al 3 de marzo de 2020, por no existir disponibilidad presupuestal para nombrar su reemplazo, lo cual compromete sus derechos fundamentales, y, de ser así, si hay lugar a su amparo.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a

ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El carácter subsidiario de la acción de tutela.

A este respecto cumple traer a colación lo estatuido por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) (Subrayas fuera de texto).

De la disposición transcrita, desarrollo del inciso 3 del artículo 86 de la Carta, se infiere que la Acción de Tutela procede: i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de protección, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden definitiva; y, en segundo lugar, ii) cuando existiendo el medio de defensa judicial éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez competente por la vía judicial ordinaria (Sentencias T 260 de 2003, SU 355 del 11 de junio de 2015, MP Dr. Mauricio González Cuervo) -subrayas fuera de texto-.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado que tal particularidad impide que dicha acción, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, y a este respecto delineó:

"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones" (posición reiterada, entre otras, en sentencia T-171 de 2013, con la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Igualmente precisó que la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como así lo explicita:

"(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003).

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional itera que el medio judicial idóneo a que alude el artículo 86, debe ofrecer cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. En este sentido, la idoneidad del medio judicial puede determinarse examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial (T-171 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Frente a la segunda situación de excepción, reseñó que la existencia de un perjuicio irremediable requiere de la concurrencia de varios elementos que configuran su estructura, so pena de que la acción se torne improcedente: (i) la inminencia –que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) la necesaria adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) la amenaza grave a un bien

jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y, (iv) que por su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad (sentencia T- 275 de 2012).

De las anteriores disquisiciones jurisprudenciales se colige: i) que ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es la llamada a proteger al peticionario que ve amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales; ii) que la existencia de un medio de defensa judicial ordinario no genera, per se, la improcedencia de la tutela, pues este debe brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a las pretensiones que se ponen a consideración y ser eficaz para proteger los derechos invocados (T-795 de 2011), y iii) que es deber del juez constitucional verificar la efectiva amenaza o conculcación del derecho fundamental de la accionante, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. De ser así, con el fin de determinar si es competente para decidir de fondo el asunto puesto a su consideración, el juez de tutela deberá considerar si dicho medio de protección judicial alternativo es idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable frente a las circunstancias del caso.

2.6 Derecho al Descanso Sentencia C 019 de 2004.

A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores. Este derecho lo adquieren los trabajadores que, habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no faltan al trabajo, o faltando, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición del empleador. Cuando el trabajador labora menos de treinta y seis horas semanales, la remuneración de su

descanso, es proporcional al tiempo laborado. Cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la norma en mención, el trabajador pierde el derecho a la remuneración, pero no al descanso que es un derecho fundamental del trabajador, que nace del vínculo laboral.¹

Ordinariamente el derecho al descanso tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones. Con el sentido y fines ya expuestos en líneas anteriores.

En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a "disfrutar" sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.

Dentro del sentido y fines del derecho a las vacaciones resulta pertinente destacar la regla según la cual los empleados deben disfrutar efectivamente su período vacacional, con arreglo a los términos y plazos establecidos en la ley. Aceptándose sólo por excepción el pago de las mismas sin el concomitante disfrute; esto es, únicamente en los casos taxativamente señalados se admite la compensación en dinero de las vacaciones.

El reconocimiento anterior se vio ratificado en la sentencia **C-035 de 2005** M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, donde se indicó y resaltó nuevamente que *"El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador"*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Para resolver el asunto sub examine, es necesario tener en cuenta que, salvo las excepciones legales,

¹ Sentencia C-710 de 1996

todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978).

En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, así:

“VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio”.

De modo que los servidores judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios.

En el presente asunto, como se anunció, el reproche constitucional planteado por la accionante solicita se tutele su derecho al trabajo en condiciones dignas, y se ordene se expida parte del Juez Séptimo de EPMS de Medellín resolución mediante la cual me sea concedido el disfrute de vacaciones solicitado y por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia –Chocó el respectivo CDP de reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, los cuales se resolverán en dicho orden.

En cuanto a la solicitud frente al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que le negó su derecho a las vacaciones, bajo el argumento que, según lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esa ciudad, no existe un certificado de disponibilidad presupuestal que permita respaldar el nombramiento para su reemplazo.

En efecto, de los anexos aportados se advierte que, en septiembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a pesar de que allegó el certificado de disponibilidad para el pago de las vacaciones y primas vacacionales de la accionante, negó el de su reemplazo; razón por la que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, despachó desfavorablemente la solicitud de descanso elevada por la necesidad del servicio y la ausencia de presupuesto.

Con fundamento en esa respuesta, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, profirió la Resolución No. 0023 del 23 de septiembre de 2021, en la que negó las solicitudes de vacaciones presentadas por las actoras "por necesidad del servicio, hasta tanto se disponga de presupuesto para su reemplazo"

Así las cosas, el Despacho encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora, toda vez que asuntos de índole administrativa no pueden afectar los derechos laborales como lo son el goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente le asiste a la actora, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye un derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas.

Es claro entonces que el derecho fundamental invocado fue vulnerado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, toda vez que negó las vacaciones "por razones del servicio".

Si bien es cierto el principio de continuidad de los servicios públicos exige que las funciones que desempeñan las actoras continúen cumpliéndose adecuadamente, el nominador no puede fundamentar la negativa en ese principio constitucional para desconocer el derecho al descanso, pues la Ley 270 de 1996, tal como ya se resaltó, prevé formas efectivas para conciliar los dos intereses involucrados, tales como el encargo o el nombramiento en provisionalidad.

De lo anterior, es posible concluir que la accionante no puede acarrear con las consecuencias de la ausencia de presupuesto y/o la carga laboral del Juzgado Séptimo de Ejecución y Penas Medidas de Seguridad, pues tiene el derecho a gozar de su descanso el cual valga la pena indicarlo esta causado desde el año inmediatamente anterior, sin que hasta el momento se le hubiere generado su disfrute como en derecho corresponde.

Finalmente, frente a la solicitud ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia –Chocó resulta pertinente indicar que el Despacho no se adentrará en aspectos propios de la esfera presupuestal de la Rama Judicial, toda vez que ha sido un aspecto controversial, y en varias oportunidades la Sala Civil en sede de tutela, se ha concedido el disfrute del descanso, sin inmiscuirse en temas presupuestales, los que, para esta Judicatura, escapan de la órbita de competencia del juez constitucional.

Al respecto, la sentencia STC7651-2021 indicó;

«la acción de tutela no se erige como senda idónea para interferir en materias como la disponibilidad presupuestal de una entidad administrativa, y en un asunto que tiene directa incidencia en los recursos públicos» (STC12962-2019, sep. 23. Rad. 2019-00380; STC2913-2019, sep. 24. Rad. 2019-00393).

Con base en lo anterior, se abstendrá el Despacho de emitir orden al director de la administración judicial de Antioquia, frente a la solicitud de expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de la accionante, toda vez que, son temas que se escapan de competencia del juez constitucional, además porque tal como lo señaló en el informe que rindió en este trámite, la ausencia de presupuesto está sustentado en el principio de legalidad del gasto público, debido a que "... no es posible expedir certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de vacaciones de la Asistente Jurídica, ocupada por la señora LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE, por el período del 25 de octubre al 18 de noviembre del 2021., por cuanto la adición presupuestal para este rubro se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011..."

Obsérvese que, existe constancia en el expediente, de que está generado el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para el disfrute de sus

vacaciones por parte de la servidora judicial promotora de amparo constitucional, por lo que no ha de emitirse ninguna orden en tal sentido.

De contera, se le ordenara **AL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a conceder mediante acto administrativo las vacaciones individuales solicitadas por la señora **LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE** y ejecute todos los trámites administrativos necesarios para que su disfrute sea posible.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por la señora **LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE**, en contra de la **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA -CHOCÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **AL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a conceder mediante acto administrativo las vacaciones individuales solicitadas por la señora **LIDA EUGENIA CARDONA ALZATE** y ejecute todos los trámites administrativos necesarios para que su disfrute sea posible.

TERCERO: Frente a la solicitud de ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia –Chocó emita el respectivo CDP de reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Juzgado Séptimo de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguno, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb59bd0eca1538aedfa431937495a095c1037ef7491cdb4f8387d10bb7e41dd**

Documento generado en 08/11/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>